

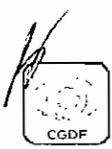
-----RESOLUCIÓN-----

En la Ciudad de México, a los doce de abril del dos mil dieciséis, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, sito en Avenida Río Churubusco, esquina Calle Té, sin número, Colonia Gabriel Ramos Millán, Código Postal 08000, Delegación Iztacalco .-----

VISTO para resolver en definitiva los autos que integran el Procedimiento Administrativo Disciplinario Número **CI/IZTAC/D/0086/2016**, integrado en esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, con motivo de la presunta responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] durante su desempeño como Directora General de Desarrollo Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco; de conformidad con lo siguiente:-----

-----RESULTANDOS-----

- 1.- Mediante copia certificada del oficio número **CG/DGAJR/DSP/1057/2016**, de fecha veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, signado por el Licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a través del cual da formal respuesta al similar número **CG/CIIZT/UDQDR/0566/2016**, de fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciséis, informando que después de realizar la búsqueda a la base de datos del Sistema de Prevención de Conflicto de Intereses en la Administración Pública del Distrito Federal, el **C. ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], en su calidad de Directora General de Desarrollo Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco a la fecha no tiene registro de presentación de Declaración de Intereses.-----
- 2.- Con fecha **primero de marzo del dos mil dieciséis**, este Órgano de Control Interno emitió Acuerdo de Radicación registrándose en el Libro de Gobierno que lleva esta Contraloría Interna asignándole el número de expediente que al rubro se indica, ordenando la práctica de las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso de existir elementos suficientes, instáurese el correspondiente Procedimiento Administrativo Disciplinario.-----
- 3.- Con fecha ocho de marzo del dos mil dieciséis, se dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, durante su desempeño como Directora General de Desarrollo Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, por existir elementos de convicción suficientes para advertir su probable responsabilidad administrativa en los hechos denunciados.-----



4.- Con fecha nueve de marzo del dos mil dieciséis, mediante cédula se notificó a la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, el oficio citatorio número **CG/CIIZT/UDQDR/0718/2016**, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, a través del cual se le citó a comparecer a la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario número **CI/IZTAC/D/0086/2016**; misma que tuvo verificativo el día dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, en la que la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, presentó su declaración por escrito ofreciendo los medios de convicción que a su derecho convinieron, y realizó los alegatos que a sus intereses representaron.

Toda vez que en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictar la resolución que conforme a derecho procede, y

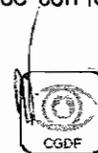
CONSIDERANDO

I.- Esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, es competente, para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Iztacalco que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108, párrafo primero, 109, fracción III, y 113, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3ª fracción IV, 46, 47, 49, 57, 65 con relación al 64, fracción I, 91, párrafo segundo, y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2, párrafo tercero, 3, fracción III, 40, fracción I, 15, fracción XV, y 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal 34, fracción XXVI; 7, fracción XIV; apartado 8; 9 y 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II.- Por ser la competencia de las autoridades, materia de interés público, y que su estudio debe hacerse aún de oficio, por las mismas, de manera principal y preferente, se estima necesario hacer el mismo, acorde a la legislación vigente en la época en que sucedieron los hechos a debate, en los términos siguientes:

a) Existencia Legal:

El artículo 7, fracción XIV: apartado 8, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de diciembre del dos mil (en lo sucesivo "El Reglamento Interior de la APDF"), establece que para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se encuentra la Contraloría General del Distrito Federal, tal y como se desprende del artículo 15, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa ocho (en lo sucesivo "La Ley Orgánica de la APDF"), se le adscriben las Contralorías Internas en los Órganos Políticos Administrativos; dando con ello, la existencia legal de las mismas: lo que se fortalece con lo



dispuesto en el artículo 9 de "El Reglamento Interior de la APDF", que estatuye que al interior de dichos Órganos Políticos Administrativos, operará una Contraloría Interna dependiente de la Contraloría General. -----

Adicionalmente, cabe señalar que los artículos 2, párrafo tercero, y 10, fracción XVI, de la "La Ley Orgánica de la APDF", disponen: el primero, que en las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, la Administración Pública Central contará con Órganos Político Administrativos Desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal; y, el segundo, que el Distrito Federal se divide en 16 Demarcaciones Territoriales denominadas, entre otras, Iztacalco. -----

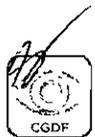
Asimismo, cabe aclarar que el artículo 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (aplicable en términos del Artículo Segundo, párrafo segundo, de los Artículos Transitorios de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada, en el citado Órgano Federal de difusión, el trece de marzo de dos mil dos), hace alusión a Órganos de Control Interno, nombre genérico de las Contralorías Internas de las Dependencias y Entidades, tanto a nivel Federal como del Distrito Federal.-----

b) Competencia Jurídica: -----

Por principio, corresponde de origen a la Contraloría General, en términos del artículo 34, fracción XXVI, de "La Ley Orgánica de la APDF", la facultad de conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por los órganos de control, para constituir responsabilidades administrativas, y determinar las sanciones que correspondan en los términos de ley, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el ministerio público prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida.-----

Asimismo, el artículo 91, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia" estatuye que: las facultades y obligaciones que ésta otorga a la Secretaría (de la Función Pública) y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su Titular; a su vez, el artículo 7, fracción XIV: apartado 8, de "El Reglamento Interior de la APDF", establece, en lo que interesa, que para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, entre las que se encuentra la Contraloría General del Distrito Federal, se le adscriben las Contralorías Internas en los Órganos Políticos Administrativos.-----

Por su parte, el artículo 92, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la Materia", determina que los Órganos de Control Interno, tendrán las mismas facultades que dicho Ordenamiento Federal les confiere a las Contralorías



Internas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las Dependencias, Entidades y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

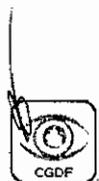
Complementariamente, el artículo 113, fracción X, de "El Reglamento Interior de la APDF", establece que corresponde a las Contralorías Internas en las Delegaciones, además de otras atribuciones, las de conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las delegaciones que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.-----

Igualmente, el artículo 57, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia", establece que: la Contraloría Interna de la Dependencia o Entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes. -----

De tal modo, de la lectura literal, armónica y funcional de todos los anteriores artículos y de los diversos 65, con relación al 64, fracción II, de la citada Ley Federal, se desprende que en los procedimientos de investigación y aplicación de sanciones, la Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, cuenta con la existencia legal y la competencia jurídica para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en el Órgano Político Administrativo en mención, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.-----

III. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del expediente administrativo conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, durante su desempeño como Directora General de Desarrollo Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, es responsable de las irregularidades administrativas que se le atribuyen; debiendo acreditar para ello dos supuestos que son: -----

1) La calidad de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, en la época de los hechos que se le imputan, que en la caso concreto que nos ocupa en el periodo comprendido del dieciséis de octubre al catorce de noviembre de dos mil quince, y; -----



2) Que la conducta cometida por la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, constituye una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en razón de su empleo, cargo o comisión.

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, será aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la Ley Federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal.

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, Novena Época, que a la letra refiere:

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Beraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Tesis jurisprudencial que se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del Semanario



Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO**, Novena Época. La que textualmente refiere: -----

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos.
Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público de la Ciudadana **ROSA ELVIRA ILVA LÓPEZ**, con el cargo de Directora de Desarrollo Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, se acredita con la siguiente documentación: -----

- 1) Copia Certificada del Nombramiento de la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, con fecha de inicio del dieciséis de octubre de dos mil quince; con el puesto de Directora General de Desarrollo Delegacional del Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, suscrito y firmado por el **C. CARLOS ENRIQUE ESTRADA MERAZ**, Jefe Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, visible a foja 11 del expediente que se resuelve. -----
- 2) Lo señalado por la propia Ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha dieciocho de marzo del dos mil dieciséis; en la cual en su parte conducente, de datos personales, manifestó que en el momento de los hechos se desempeñaba como Directora



General de Desarrollo Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, teniendo una antigüedad en la Administración Pública de 05 meses, visible a foja 59.-----

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditada que para el periodo comprendido entre el dieciséis de octubre al catorce de noviembre del dos mil quince, tenía el carácter de servidor público desempeñándose como Directora General de Desarrollo Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco.-----

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha ocho de marzo del dos mil dieciséis, consistió en que, al desempeñarse como Directora General de Desarrollo Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, omitió presuntamente presentar su declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público con el cargo de Directora General de Desarrollo Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, de conformidad con lo dispuesto en la Política Quinta del **Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses**, así como lo señalado en el segundo párrafo del **Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan**, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días 27 de mayo y 23 de julio de 2015 respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior en razón de que con fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, fue designada para ocupar el cargo de Directora General de Desarrollo Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco; por lo que en este sentido se tiene que debía realizar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a partir de la designación de la que fue objeto; esto es que debía realizar dicha declaración dentro del periodo comprendido del **dieciséis de octubre al catorce de noviembre del dos mil quince**, pero tal y como se desprende de la copia certificada del oficio **CG/DGAJR/DSP/1057/2016**, se advierte que presuntamente omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de Directora General de Desarrollo Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco.-----



Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó a la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha ocho de marzo del dos mil dieciséis, se estimó de los siguientes medios de **PRUEBA**: ---

1.- Copia Certificada del Nombramiento de la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, con fecha de inicio del dieciséis de octubre de dos mil quince; con el puesto de Directora General de Desarrollo Delegacional del Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, suscrito y firmado por el **C. CARLOS ENRIQUE ESTRADA MERAZ**, Jefe Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, visible a foja 11 del expediente que se resuelve. -----

Documental que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que no fue redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, con el que se acredita la calidad de servidor público de la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, como Directora General de Desarrollo Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco. -----

2) Lo señalado por la propia ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha dieciocho de marzo del dos mil dieciséis; en la cual en su parte conducente, de datos personales, manifestó que en el momento de los hechos se desempeñaba como Directora General de Desarrollo Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, teniendo una antigüedad en la Administración Pública de 05 meses, visibles a foja 59 del expediente que se resuelve.-

Documental que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que no fue redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, con el que se ve robustecida la prueba anterior y con la que acredita la calidad de servidor público de la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, como Directora General de Desarrollo Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco.-----

Así, es dable estimar que, del enlace lógico y natural y justipreciación del alcance probatorios del nombramiento de la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, así como de la declaración de la Audiencia de Ley de dicho servidor público relacionada, se llega a la convicción plena que al momento de los hechos que se les atribuyen como falta administrativa, se desempeñaba con el cargo precisado al proemio de la presente resolución, lo que, consecuentemente lo ubica con el carácter de servidor público.-----



Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la tesis aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte, Séptima Época, sostenida por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, página 491, cuyo rubro y texto dice:-----

“SERVIDORES PUBLICOS, COMPROBACION DEL CARACTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitante, que se está encargando de un servicio público.”-----

En esta tesitura, se considera deba determinarse que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, los precitados tenían ese carácter de servidores públicos, acorde a lo dispuesto por los artículos 108, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", que establecen, en la parte que interesa:-----

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

“Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades, a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;...”

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

“Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.”-----

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso 1), en el primer párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.-----

- 3) Copia certificada del oficio número **CG/DGAJR/DSP/1057/2016**, de fecha veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, signado por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a través del cual da formal respuesta al oficio número **CG/CIIZT/UDQDR/0566/2016**, de fecha veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, signado por el Licenciado **Saúl Flores Reyes**, Contralor Interno en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, en



el que informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva a la base de datos del Sistema de Prevención de Conflicto de Intereses en la Administración Pública del Distrito Federal, se localizó que a la fecha no se tiene registro de la presentación de declaración de intereses del servidor público **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, visible de foja 03 del expediente que se resuelve.-----

Documental que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir sus originales un documento público que no fueron redargüidos de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, con el que se acredita que no se localizó registro de la presentación de la Declaración de Conflicto de intereses de la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, durante su desempeño como Directora General de Desarrollo Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco.-----

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, durante su desempeño como Directora General de Desarrollo Delegacional, adscrita al Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el cargo de Directora General de Desarrollo Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco; en razón de que con fecha **dieciséis de octubre del dos mil quince**, la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, fue designada para ocupar el cargo de Director General de Desarrollo Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales contados a partir de su designación de la que fue objeto; mismo que corrió del **dieciséis de octubre al catorce de noviembre del dos mil quince** y al no realizarla, tal y como viene señalado en la copia certificada del oficio número **CG/DGAJR/DSP/1057/2016**, transgrediendo con su actuar lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto normativo es el siguiente:-----

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...

...

XXII.-Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".-----

Así mismo, lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las





CIUDAD DE MEXICO

Conforme a ello se tiene que en la audiencia de ley de fecha dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, en vía de declaración manifestó: -----

"Que en este acto manifiesto que con fecha catorce de marzo del dos mil dieciséis, presente mi Declaración de Intereses, por lo que en este acto exhibo el acuse respectivo.- así mismo, deseo aclarar que mi actuar no fue de forma dolosa, si no por desconocer dicha obligación, siendo todo lo que deseo manifestar".-----

Manifestación que no beneficia a los intereses de la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, en razón de que la misma únicamente manifiesta que el día catorce de marzo del año en curso, presentó su declaración de Intereses, sin que exista dolo o mala fe por parte de la misma, y que fue por desconocimiento de la obligación, pero en ningún momento desacredita las consideraciones que esta Contraloría Interna, tomo en cuenta al momento en que se le atribuyó la presunta falta administrativa, la cual consiste en que durante su desempeño como Directora General de Desarrollo Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, omitió presentarla dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, conforme a lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México), lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior, en razón de que con fecha **dieciséis de octubre del dos mil quince**, la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ** fue designada para ocupar el cargo de Directora General de Desarrollo Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar la declaración dentro de los treinta días naturales a partir de la designación de la que fue objeto; esto es que debía realizarla dentro del periodo comprendido del **dieciséis de octubre al catorce de noviembre del dos mil quince**, y al no realizarla, tal y como viene señalado en la copia certificada del oficio número **CG/DGAJR/DSP/1057/2016**, se advierte que hubo un incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; toda vez que transcurrieron **cientos veintiún días** posteriores al tiempo establecido, los cuales corrieron del quince de noviembre del dos mil quince al catorce de marzo del dos mil dieciséis, denotándose así la extemporaneidad del mismo.-----

No obstante a ello, no se debe perderse de vista que en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal



que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días 27 de mayo y 23 de julio de dos mil quince respectivamente, establecen lo siguiente: -----

Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses

Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.

Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan

PRIMERO.-....

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá **presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público.** Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación.-----

Preceptos normativos que establecen, que todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la **Contraloría General del Distrito Federal**, deberán presentar declaración de intereses de las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas,



comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; así como la correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico; **dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público**; de lo anterior, se desprende que la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, en su carácter de Directora General de Desarrollo Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, independientemente de las funciones que tenía encomendadas, y su condición civil actual, ya que la normatividad de referencia establece la obligación de **TODO SERVIDOR PÚBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, que ocupen puestos de estructura u homólogos de presentar su declaración de intereses, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la **Contraloría General del Distrito Federal**, independientemente de las funciones que tuviera establecidas y de su condición civil que tuviera, tenía que cumplir con dicha obligación. -----

Ahora bien, los medios de prueba que fueron ofrecidos por la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuía, se contiene en la Audiencia de Ley de fecha dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, en cuya referencia se señala: -----

- 1.- Documental Pública consistente en la impresión del acuse de recibo electrónico de la declaración de intereses constante de seis fojas útiles, tamaño carta, impresas por una sola de sus caras
- 2.- La Instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita
- 3.- La Presuncional, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita..." (Sic)-----

Documental que se valora en términos de lo dispuesto en el artículo 285, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándoles valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir copia simple y por tanto su alcance no resulta vinculatorio al asunto que nos ocupa y por tanto no es susceptible de generar convicción alguna en el ánimo de esta autoridad para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en razón de que de la misma no se desprende que la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, en su calidad de Directora General de Desarrollo Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, presentó su declaración inicial de conflicto de intereses el día catorce de marzo del dos mil dieciséis; sobre el particular se hace el señalamiento que con la documental de referencia más haya de beneficiar a la oferente, lo perjudica, en razón de que con la misma se hace evidente que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el cargo de Directora General de Desarrollo Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, conllevando que el medio de convicción ofrecido por la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, no resultara favorable a sus intereses, toda vez que en la misma se observa que se realizó de manera extemporánea. -----



Es aplicable a lo anterior, en lo que le es conducente el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Tesis I.3o.C.671 C, visible en la página 2371, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, cuyo texto es el siguiente:-----

"PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR. La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena".-----

Respecto a las pruebas descritas en los numerales 2 y 3, dichos medios de prueba que si bien no existen como tal dentro de la normatividad aplicable a los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, que es el caso que lo son la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y su norma supletoria el Código Federal de Procedimientos Penales, lo cierto es que las mismas no constituyen un medio de prueba especial sino artificial, por lo que debe analizarse atendiendo a lo que se persigue, valorándola conforme a la lógica y la experiencia; de tal forma que de los medios de convicción con lo que cuenta este Órgano de Control Interno, para atribuir la responsabilidad administrativa a la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, en su calidad de Directora General de Desarrollo Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, así como de los medios de prueba ofrecidos, apreciados según la naturaleza de la irregularidad administrativa que se le atribuye y el hecho de haber omitido presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, conforme lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio



del dos mil quince respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior, en razón de que con fecha **dieciséis de octubre del dos mil quince**, la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, fue designada para ocupar el cargo de Director General de Desarrollo Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar la declaración dentro de los treinta días naturales a partir de la designación de la que fue objeto; esto es dentro del periodo comprendido del **dieciséis de octubre al catorce de noviembre del dos mil quince**, en razón de la efectúo hasta el día catorce de marzo del dos mil dieciséis, transcurriendo **ciento veintiún** días naturales posteriores al tiempo establecido.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis número XX.305 K, visible a página 291, registro 209572, del Semanario Judicial de la Federación, tomo XV, Enero de 1995, de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo texto y rubro refieren:

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA

LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González

Así también el criterio emitido en la Tesis de Jurisprudencia número VII.2º. J/3, visible a página 112, registro 2122797, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Gaceta número 41, Mayo de 1991, página 115, que a letra refiere: -----

PRUEBA PRESUNCIONAL. EN QUE CONSISTE. La prueba presuncional no constituye una prueba especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso al través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aunque se trate de demostrar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 1374/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 1076/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 1382/87. Antonio Balanzé Cárdenas y otro. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 386/89. Darío Hernández Sánchez. 18 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 1972/88. Angel Villegas Argueta. 16 de abril de 1991. Unanimidad de votos.
NOTA: Tesis VII.2o.J/3, Gaceta número 41, pág. 115; Semanario Judicial de la Federación, tomo VII-Mayo, pág. 112.



Ahora bien, por lo que corresponde a los alegatos formulados por la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, en la Audiencia de Ley de fecha dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, se tiene que señaló lo siguiente: -----

"...que en este acto, se tenga por reproducido en todas y cada una de sus partes el acuse de recibo electrónico de la declaración de intereses constante de seis fojas útiles, tamaño carta, impresas por una sola de sus caras..."-----

Por lo anterior, debe señalarse que lo alegado por la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, y una vez analizado a lo largo de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones inútiles se tienen por reproducidos; razón por la cual las manifestaciones realizadas no generan convicción alguna en el ánimo de este Órgano de Control Interno, para estimar que por ello deba desvirtuarse la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha ocho de marzo del dos mil dieciséis; y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, se acredita la plena responsabilidad administrativa de la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, durante su desempeño como Directora General de Desarrollo Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, incumplió las disposiciones contenidas en el Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente en el artículo 47, fracción XXII en la hipótesis de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público en correlación con lo establecido en los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; así como en el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, publicados en la Gaceta Oficial de del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince, respectivamente, toda vez que presentó su declaración de intereses fuera del tiempo establecido.-----

A efecto de no dejar en estado de indefensión a la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, este Órgano de Control Interno, giró atento oficio número **CG/CIIZT/UDQDR/0786/2016**, de fecha veintidós de marzo del dos mil dieciséis, a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, con la finalidad de que verifique dentro del "Sistema de Declaración de Intereses" la fecha de presentación de la declaración de conflicto de intereses, respecto del servidor público **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes



Dando contestación a través del oficio número **CG/DGAJR/DSP/1646/2016**, de fecha veintiocho de marzo del dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, informó que después de efectuar la búsqueda a la base de datos del "Sistema de Declaración de Intereses", se informa que la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, presentó su declaración de intereses el día **catorce de marzo del dos mil dieciséis**, toda vez que transcurrieron **ciento veintiún días** posteriores al tiempo establecido, denotándose así la extemporaneidad del mismo e incumplimiento. -----

Documental que se valora en términos de lo previsto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en su artículo 45, en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad, por lo que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales hace prueba plena, para acreditar que con fecha **catorce de marzo del dos mil dieciséis**, la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, presentó su declaración inicial de conflicto de intereses, sobre el particular se hace el señalamiento que con la documental de referencia más allá de beneficiar al oferente, lo perjudica, en razón de que con la misma se hace evidente que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el cargo de Directora General de Desarrollo Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, conllevando que el medio de convicción ofrecido por la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, no resultara favorable a sus intereses, toda vez que en la misma se observa su extemporaneidad y su incumplimiento. -----

V.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye a la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, durante su desempeño como Directora General de Desarrollo Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.-----

Ha quedado debidamente acreditado que la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, durante su desempeño como Directora General de Desarrollo Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, presentó su declaración de intereses fuera del tiempo establecido, es decir, fuera de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el cargo de Directora General de Desarrollo Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco; lo anterior, en razón de que con fecha **dieciséis de octubre del dos mil quince**, asumió el cargo de Directora General de Desarrollo Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, debiendo efectuar su declaración de intereses, dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto, esto es que debía realizarla dentro del periodo comprendido del **dieciséis de octubre al catorce de noviembre del dos mil quince**; y al realizarla hasta el día **catorce de marzo del dos mil dieciséis**.

mil dieciséis, se advierte que presuntamente omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el cargo de Directora General de Desarrollo Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, advirtiéndose así su extemporaneidad e incumplimiento.-----

Cabe señalar que este Órgano de Control Interno, en estudio minucioso a las constancias que integran el presente expediente, no advierte ninguna constancia que desvirtúe la imputación realizada a la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, en el sentido de que hubiera presentado su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el cargo de Directora General de Desarrollo Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, omisión con lo que presuntamente transgredió lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

En ese tenor, la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, en su calidad de servidor público con el cargo de Directora General de Desarrollo Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, trasgredió con su actuar la disposición legal contenida en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a lo siguiente: -----

La ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, en su calidad de servidor público con el cargo de Directora General de Desarrollo Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, presentó su declaración e intereses fuera del tiempo establecido, es decir, fuera de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, conforme lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente. -----

Lo anterior es así, en razón de que debía realizar su declaración de intereses dentro del periodo comprendido del **dieciséis de octubre al catorce de noviembre de dos mil quince**, y no así el día **atorce de marzo del dos mil dieciséis**; por tal virtud en el oficio número **CG/DGAJR/DSP/1057/2016**, se advierte que al veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, no había presentado su declaración de intereses, lo que hace evidente a que no cumplió puntualmente con la obligación de presentar la declaración de intereses dentro de

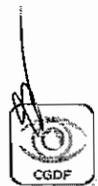


los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Directora General de Desarrollo Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, y con ello no apegando su actuar a lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente. -----

En relatadas condiciones, lo anterior resulta suficiente para acreditar plenamente el incumplimiento a las disposiciones jurídicas de estudio, por parte de la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, por lo que a continuación se procede a determinar la sanción administrativa a imponer conforme lo siguiente: -----

VI.- Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, en su carácter de Directora General de Desarrollo Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, a continuación se procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponerse tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente: -----

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella. -----



Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye a la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como Directora General de Desarrollo Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala:-----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria:
Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesitura, la responsabilidad administrativa que se atribuye a la **C. ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa un incumplimiento en transparentar en los términos establecidos las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal,





laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; así como la correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico; de todo servidor público a ocupar un cargo de estructura u homólogo; no obstante a ello su trasgresión **no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su omisión no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para la emitir la determinación que en derecho corresponda. -----

Ahora bien, el hecho de que la responsabilidad administrativa que deriva de haber presentado su declaración de intereses fuera del tiempo establecido, es decir, fuera de los treinta días naturales a su ingresó al servicio público con el cargo de Directora General de Desarrollo Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, conforme lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo anterior, en razón de que con fecha **dieciséis de octubre del dos mil quince**, la ciudadana **ROSÁ ELVIRA SILVA LÓPEZ**, fue designada como Directora General de Desarrollo Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto, la declaración de intereses; esto es que debía realizarla dentro del periodo comprendido del **dieciséis de octubre al catorce de noviembre de dos mil quince**, y al realizarla hasta el día **atorce de marzo del dos mil dieciséis**, se advierte que presuntamente presentó su declaración de intereses fuera del tiempo establecido, es decir, fuera de los treinta días naturales a su ingresó al servicio público como Jefe Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, acreditándose la extemporaneidad y el incumplimiento.-----

Sustenta lo anterior la tesis de Jurisprudencia por reiteración visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya



Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere:-----

"PROBIDAD U HONRADEZ FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época, Quinta Parte:

Volúmen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papanlla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Moradragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volúmen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canejo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmarán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmarán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmarán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.-----

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.-----

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral de la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, con el que cuenta este Órgano de Control Interno, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se le atribuye, eran las siguientes:-----

Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales de la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía al menos [REDACTED], estado civil [REDACTED], con grado de estudios de [REDACTED] y experiencia laboral dentro de la Administración Pública Local de al menos cinco meses en el cargo con el que se ostenta, toda vez que su fecha de ingreso al Gobierno del Distrito Federal, conforme



se desprende de lo declarado en Audiencia de Ley de fecha dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, con lo que se colige lo siguiente: -----

De acuerdo con su edad, la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, que fue en el periodo comprendido del día dieciséis de octubre al catorce de noviembre de dos mil quince, tenía plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la anti juridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo obligado por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo de Directora General de Desarrollo Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, lo cual nos permite concluir que en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la suficiente experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compellía a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaban para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se fue encomendado con el cargo de Directora General de Desarrollo Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.-----

Las económicas: Conforme se desprende de los antecedentes laborales de la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, se tiene que al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, percibía un sueldo mensual de aproximadamente \$76,743.00 (Setenta y seis mil setecientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.) por parte del Gobierno del Distrito Federal, como Directora General de Desarrollo Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, conforme se advierte de lo declarado en Audiencia de Ley de fecha dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, con lo que se colige lo siguiente: -----

Con lo que se permite determinar que el salario que percibía la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, en la época de hechos resulta ser oneroso en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil quince, para la zona "A", cuyo ámbito de aplicación abarca a la Ciudad de México; por lo que la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, se encontraba obligada a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaban, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es dable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público.-----

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.-----



Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente; de tal manera que la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, con la presentación de la declaración de intereses fuera del tiempo establecido, es decir, fuera de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Directora General de Desarrollo Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; con lo cual su conducta se alejó de la legalidad al que estaba obligada a observar en franco detrimento al debido ejercicio del servicio público. -----

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.-----

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que ésta al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, como Directora General de Desarrollo Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, contaba con un cargo que le confería amplias facultades de mando, decisión y representación que a su vez la constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado, en beneficio de los gobernados. -----

En orden de lo anterior, la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, al no cuidar las obligaciones que tenía con motivo del cargo que ostentaba como Directora General de Desarrollo Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.-----

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye a la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación. -----



Fracción V.- La antigüedad del servicio.-----

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido del **NOMBRAMIENTO DE LA** ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, con fecha de inicio del dieciséis de octubre de dos mil quince; con el puesto de Directora General de Desarrollo Delegacional del Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, suscrito y firmado por el **C. CARLOS ENRIQUE ESTRADA MERAZ**, Jefe Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, en el que se advierte que el día dieciséis de octubre del dos mil quince, asumió el cargo de Directora General de Desarrollo Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, se tiene que la ciudadana al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad en el servicio público de al menos un mes, al momento en que sucedieron los hechos, de acuerdo a su curriculum vitae y a lo declarado en la Audiencia de Ley de fecha dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, documentos públicos que al no ser redargüidos de falsedad, ni desvirtuados por medio de convicción alguno, son aptos para acreditar plenamente que la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como Directora General de Desarrollo Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en el Distrito Federal.--

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.-----

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, de la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, mediante oficio **CG/DGAJR/DSP/1461/2015**, de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, a través del cual refiere que la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, no cuenta con antecedentes de sanción, por lo que no se puede considerar como reincidente a hoy responsable.-----

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.-----

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, **NO** existe monto alguno que la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA**

LÓPEZ, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en que presentó su declaración de intereses fuera del tiempo establecido, es decir, fuera de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de Directora de Desarrollo Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, conforme venía establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la



legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz-----

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer a la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, en su calidad de ~~Directora General de Desarrollo Delegacional~~ Directora General de Desarrollo Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedaron debidamente acreditadas las irregularidades administrativas que se le atribuyeron a la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, de al menos cinco meses en la Administración Pública del Distrito Federal al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como **Directora General de Desarrollo Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco**, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, facultan a esta autoridad a estimar que se debe imponerse como sanción administrativa a la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes ~~XXXXXXXXXX~~, en su carácter de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Iztacalco una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa

naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:-----

----- R E S U E L V E -----

- PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución.-----
- SEGUNDO.-** De conformidad con lo señalado en los Considerandos IV, V y VI, esta Contraloría Interna en la Delegación Iztacalco determina imponer a la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, contados a partir de que se haga efectiva la sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 56, fracciones I, de la Ley de la Materia.-----
- TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa a la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, a su Jefe inmediato y Superior Jerárquico de la Delegación Iztacalco, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----
- CUARTO.-** Remítase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, para los efectos legales a los que haya lugar.-----
- QUINTO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de Justicia, se le hace saber a la ciudadana **ROSA ELVIRA SILVA LÓPEZ**, que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos de los artículos 73, 74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

[REDACTED]



SEXTO.- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO SAÚL FLORES REYES, CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN IZTACALCO.-----

SFR/I/GOM/TNM

